

8.634

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPÍTULO I

ENTE ÚNICO DE CONTROL DE PRIVATIZACIONES

OBJETIVO - NATURALEZA JURÍDICA

ARTÍCULO 1º.- El Ente Único de Control de Privatizaciones (EUCOP), creado en virtud del Artículo 22º de la Ley N° 6.120, tendrá por objeto preservar y tutelar los derechos de los usuarios frente a la privatización de los servicios públicos de pertenencia de la Provincia.

Bajo su control, fiscalización y regulación quedarán los prestadores o concesionarios de servicios públicos privatizados de generación eléctrica, transporte de energía eléctrica, comercialización, distribución eléctrica concentrada y de sistemas eléctricos aislados, así como los prestadores o concesionarios de captación, potabilización, transporte, comercialización y distribución de agua potable, y de colección, tratamientos cloacales y de efluentes industriales. Si con posterioridad a la vigencia de esta Ley se dispone la privatización, concesión, permiso o licencia de otros servicios públicos, los mismos quedarán sometidos a la jurisdicción exclusiva de este Organismo como así también los prestadores o concesionarios.-

ARTÍCULO 2º.- JURISDICCIÓN: La Jurisdicción del EUCOP es todo el territorio provincial.-

ARTÍCULO 3º.- NATURALEZA JURÍDICA: El Ente Único de Control de Privatizaciones es una Entidad Autárquica del Estado Provincial, tendrá autonomía funcional, técnica y económica - financiera.

Se relaciona con la Función Ejecutiva a través de la Secretaría de Hacienda.-

ARTÍCULO 4º.- CAPACIDAD: Como Persona Jurídica de derecho público tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado, con patrimonio propio integrado por los bienes transferidos, que se le transfiera o los adquiera en el futuro por cualquier título y los recursos que se le asignen por la presente u otra ley.-

ARTÍCULO 5º.- SEDE: El Ente reconocerá su domicilio en la sede de su Administración Central en la ciudad de La Rioja, República Argentina.-

ARTÍCULO 6º.- FINALIDAD Y OBJETO: El Ente tendrá como finalidad principal la regulación, el control y la fiscalización de la prestación de los servicios públicos definidos en el Artículo 1º, en el carácter de competencia propia y exclusiva.

8.634

Además deberá:

- 1.- Fiscalizar y verificar el cumplimiento de las leyes y normas vigentes, de los marcos regulatorios, pliegos de licitación, contratos de concesión y toda otra relación contractual entre concesionario y concedente.
- 2.- Promover el correcto mantenimiento, el mejoramiento continuo y la expansión de los servicios públicos bajo su fiscalización, apuntando al desarrollo de ventajas competitivas en el ámbito provincial.
- 3.- Asegurar la calidad, continuidad y regularidad de los servicios técnicos y comerciales, la protección de los intereses de la comunidad, en particular los de los usuarios procurando mejoras permanentes de la calidad de vida de los habitantes de la Provincia, usuarios de los servicios sometidos a su control y la protección del medio ambiente.
- 4.- Mantener actualizada la información referente al desarrollo integral de los sistemas: eléctrico provincial, de agua potable y efluentes cloacales e industriales y otros servicios que se incorporen en razón de la privatización, con particular interés en los sistemas aislados analizando y propiciando el suministro a zonas muy alejadas mediante el uso de sistemas no convencionales.
- 5.- Propugnar el equilibrio dinámico en el largo plazo, de los sistemas de servicios públicos bajo su jurisdicción, armonizando los intereses y preservando los derechos del concedente, de los concesionarios y de los usuarios de los sistemas sujetos a concesión.
- 6.- Velar por los derechos de los usuarios definidos en la presente ley – Capítulo VII.-

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 7°.- FACULTADES Y OBLIGACIONES: Son facultades y obligaciones del Ente para el cumplimiento de los objetivos enunciados en el Artículo 6° las siguientes:

- 1.- Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios.
- 2.- Cumplir y hacer cumplir, los marcos regulatorios, pliegos de bases y condiciones, los contratos de concesión, la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, y toda otra norma que se relacione con su actividad, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión.
La interpretación de las normas, el control del servicio y la fiscalización de las obligaciones, estarán siempre subordinados al principio de protección y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la Provincia.

8.634

- 3.- Aprobar los cuadros tarifarios y precios de los servicios concesionados, conforme a las disposiciones de los Marcos Regulatorios, Pliegos de Bases y Condiciones, los Contratos de Concesión y objetivos del Ente.
Asimismo ejercer el correspondiente control de conformidad a esta ley, sus reglamentos y las resoluciones del Ente.
- 4.- Aprobar y controlar el cumplimiento por parte de los concesionarios de los planes de expansión, de los planes de inversión, mantenimiento propuestos y de las pautas tarifarias, controlar que las tarifas sean aplicadas de conformidad con las correspondientes concesiones y con las disposiciones legales vigentes, dando adecuada publicidad a los mismos.
- 5.- Controlar y aprobar las obras que sean realizadas por los concesionarios con fondos propios o fondos nacionales, sean del Fondo Específico para el Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI), FEDEI FIDUCIARIO, Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales (FCT).
- 6.- Controlar y fiscalizar cuando lo juzgue conveniente la administración de la sociedad, a cuyo efecto podrá solicitar de los concesionarios un informe escrito y fundado sobre la situación económica financiera de la sociedad, examinar los libros y documentación, verificar las disponibilidades y títulos valores, igualmente podrá solicitar balances de comprobación, recabará las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad, las presentes facultades de solicitud de información e investigación administrativa incluyen los ejercicios económicos anteriores a la sanción de la presente ley.
- 7.- Entender en los reclamos de los usuarios cuando las gestiones por ante el concesionario no tuvieran respuesta satisfactoria, por deficiente prestación del servicio, excesos en la facturación de los mismos u otros diferendos. Reglamentando un procedimiento que contenga normas relativas a los trámites y reclamos de los usuarios de fácil acceso, rápido trámite, propendiendo a la celeridad, sencillez, economía y eficacia de los procedimientos, que garanticen el derecho de defensa. Indefectiblemente se deberá emitir al respecto una resolución fundada de cumplimiento obligatorio para el concesionario y el usuario.
- 8.- Organizar e implementar un reglamento de usuarios que contenga normas reglamentarias para el efectivo ejercicio de los derechos de los usuarios.
- 9.- Aplicar al concesionario, cuando corresponda, las sanciones previstas en la presente ley, en sus reglamentaciones, en los respectivos pliegos de licitación, contratos de concesión, en las normas que rigen la materia, reglamentando a esos fines los procedimientos y criterios de gradualidad de las sanciones.
- 10.- Controlar a los concesionarios en todo lo que se refiera al buen uso, mantenimiento y conservación de los bienes provinciales afectados a la concesión o privatización, como también, los adquiridos por el concesionario para incorporar a la concesión, al mantenimiento de las instalaciones afectadas al servicio de la concesión, ya sea que se le transfieran para su uso, se incorporen durante el período de concesión o sean incorporadas al patrimonio del concesionario con motivo de la concesión, de acuerdo a lo dispuesto en los Marcos Regulatorios, Pliego de Licitación y Contratos de Concesión.

8.634

- 11.- Aprobar y autorizar el pedido del concesionario, si fuera procedente de la constitución de servidumbre sobre aquellos bienes que deban ser afectados para la prestación o la expansión de los servicios concesionados.
- 12.- Autorizar las servidumbres de electroductos y otorgar toda otra autorización prevista en la presente.
- 13.- Emitir dictamen fundado respecto de la solicitud del concesionario de la expropiación de aquellos bienes que deban ser afectados para la prestación o la expansión de los servicios concesionados, elevando los antecedentes a la Función Ejecutiva para continuar los procedimientos aplicables de acuerdo a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.
- 14.- Asesorar a la Función Ejecutiva en la formulación de políticas en materia de provisión de agua potable, efluentes cloacales, industriales y energía eléctrica, como de toda otra actividad, servicio, obra o explotación que por disposición legal le correspondiera en competencia propia y exclusiva.
- 15.- Asistir a los Poderes Públicos en todas las materias de su competencia y emitir los informes y dictámenes que sean solicitados por los Tribunales Ordinarios de la Provincia, con cargo en su caso.
- 16.- Cooperar con las áreas pertinentes de la Función Ejecutiva en las tareas de planificación y planeamiento, comprometiendo la participación consultiva de los concesionarios.
- 17.- Promover ante los tribunales competentes, acciones civiles o penales incluyendo medidas cautelares, actuar en juicios como actora, demandada o interesada, para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los objetivos de esta Ley, de los Marcos Regulatorios, Contratos de Concesión pertinentes, de las Leyes de fondo que en cuanto a su aplicación le correspondan al Ente, de las normas complementarias y reglamentarias que sean de aplicación y de las resoluciones que el propio Ente dicte, otorgando a esos fines los poderes correspondientes.
- 18.- Emitir certificación de deudas por falta de pago de la Tasa de Fiscalización y Control y de las multas que impusiere, la que habilitará la vía Ejecutiva.
- 19.- Dictar normas reglamentarias relativas a la prestación del servicio concesionado, a los cuales deberán ajustarse los concesionarios, entes prestatarios, los concesionarios de los sistemas aislados y los usuarios de los servicios en materia de su competencia en general y en especial, las que se refieren a la preservación del medio ambiente, las referidas a normas de calidad de afluentes y volcamiento en recursos hídricos subterráneos o superficiales, normas de volcamientos en las redes colectoras, de los usuarios industriales y comerciales, condiciones de seguridad de las poblaciones y bienes, impacto ambiental, cuestiones relativas a la calidad de los servicios prestados, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos de aptitudes, control y uso de medidores, la calidad técnica de los materiales utilizados según las normas nacionales e internacionales, de interrupciones y restablecimiento de los servicios, de acceso a inmuebles de los usuarios, y situaciones de emergencia en la prestación de los servicios, así como efectuar todo tipo de evaluaciones y estudios técnicos y de prospectiva

8.634

vinculados a la regulación del sector.

- 20.- Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, asegurando el principio del debido proceso.
- 21.- Prevenir y sancionar conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la prestación del servicio, incluyendo a concesionarios y usuarios.
- 22.- Propiciar ante la Función Ejecutiva cuando corresponda, la cesión, prórroga, transferencia, caducidad, modificación o reemplazo de concesiones.
- 23.- Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente, la seguridad pública tanto en la construcción como la operación de los sistemas eléctricos y de saneamiento, y de todo otro servicio o prestación privatizada propia de su competencia y de las instalaciones existentes y de las que en el futuro se construyan, incluyendo el derecho de acceso a las mismas de propiedad de concesionarios y usuarios, a efecto de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad pública, al medio ambiente y el interés general, sin que éstas acciones importen disminución o eliminación de las responsabilidades que correspondan al concesionario.
- 24.- Requerir de los concesionarios los documentos e información necesarias para verificar el cumplimiento de la presente ley, su reglamentación y los respectivos Contratos de Concesión, realizando inspecciones y auditorías técnicas, administrativas, financieras, patrimoniales y contables y demás medidas que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder.
- 25.- Mantener rigurosamente la confidencialidad de la información económica-financiera que se obtenga del concesionario, con excepción de aquellas que debe ser objeto de difusión conforme las prescripciones de los correspondientes Marcos Reguladores, Pliegos, Contratos de Concesión y la presente ley.
- 26.- Elevar a la Función Ejecutiva, sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los usuarios.
- 27.- Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación de la presente ley.
- 28.- Reglamentar el procedimiento para la adquisición de bienes, la venta de aquellos en desuso, las contrataciones de trabajo, estudios y servicios; propendiendo a la celeridad, sencillez, economía y eficacia de los procedimientos.
- 29.- Analizar y expedirse acerca del informe anual que el concesionario deberá presentar, dar a publicidad sus conclusiones y adoptar las medidas que contractualmente correspondan.
- 30.- Organizar, reglamentar y aplicar el Régimen de Audiencias Públicas previsto en esta ley; cuando las circunstancias lo aconsejen, bajo los principios del debido proceso, publicidad, oralidad, informalismo, contradicción, participación, instrucción e impulsión de oficio y economía procesal.

8.634

- 31.- Organizar un registro público, en el que deberán quedar inscriptos y registradas copias auténticas de todos los contratos de concesión, autorizaciones y/o permisos vigentes en el territorio provincial y en todos los contratos a término de compra-venta de energía eléctrica que tengan efectos en el territorio provincial. Asimismo deberá prestar asesoramiento que sea de utilidad para generadores, transportistas, distribuidores y usuarios habilitados para contratar libremente su propio abastecimiento, siempre que ello no perjudique o afecte injustificadamente derechos de terceros.
- 32.- Organizar e implementar un procedimiento de seguimiento de la efectivización de los planes de obra e inversiones propuestos por los concesionarios.
- 33.- Intervenir a solicitud de parte o de oficio en diferendos o conflictos entre concesionarios de distintos servicios con Jurisdicción Provincial dirimiendo los mismos a través de resoluciones fundadas en cumplimiento obligatorio por las partes.
- 34.- Requerir directamente el auxilio de la fuerza pública toda vez que sea necesario poner en ejercicio las atribuciones otorgadas en la presente ley.
- 35.- Participar en representación de la Provincia, en Organismos Nacionales o Federales y Comisiones de Organismos Fiscalizadores de la prestación de servicios públicos.
- 36.- Cumplir las demás funciones que pueda delegarle la Función Ejecutiva y que resulten compatibles con el cumplimiento de sus objetivos.
- 37.- En general realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Ente, de los Marcos Regulatorios, Contratos de Concesión pertinentes, de las Leyes de fondo que en cuanto a su aplicación le correspondan al Ente y demás normas que sean de aplicación.
- 38.- Requerir informe a las empresas privatizadas.
- 39.- Requerir los balances y demás documentación contable a las empresas.-

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 8°.- COMPOSICIÓN - GOBIERNO - ADMINISTRACIÓN: El Ente estará dirigido y administrado por un Directorio integrado por cinco (5) Miembros de los cuales uno (1) será su Presidente, otro su Vicepresidente, los restantes Vocales.-

ARTÍCULO 9°.- DESIGNACIÓN DIRECTORIO: El Presidente, Vicepresidente y un (1) Vocal serán designados por la Función Ejecutiva con Acuerdo de la Cámara de Diputados. Los dos (2) Vocales restantes, a propuesta de los Bloques de la Primera y Segunda Minoría con representación parlamentaria.-

8.634

ARTÍCULO 10°.- REQUISITOS: Para ser Miembro del Directorio se requiere:

- 1.- Ser argentino nativo o naturalizado con diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía.
- 2.- Acreditar un mínimo de cinco (5) años ininterrumpidos de residencia efectiva en el territorio de la Provincia.-

ARTÍCULO 11°.- MANDATO Y DURACIÓN: Los Miembros del Directorio durarán cuatro (4) años en sus funciones, y podrán ser renovados en forma indefinida.-

ARTÍCULO 12°.- REMOCIÓN: Los Miembros del Directorio podrán ser removido de su cargo con fundadas razones por simple mayoría de la Cámara de Diputados.

En caso de vencimiento del mandato, de remoción o de renuncia, se seguirá el procedimiento previsto en el Artículo 9° de la presente.

Si finalizado su mandato en cualquiera de los supuestos previstos precedentemente, cumpliere o desempeñare actividades en las Empresas Privadas, vinculadas directa o indirectamente con los concesionarios de los servicios públicos sujetos a control y regulación del EUCOP, no podrán ejercer actividades en el Estado Provincial por el término de dos (2) años.-

ARTÍCULO 13°.- INCOMPATIBILIDADES: No podrán ser designados como Miembros del Directorio:

- 1.- Los condenados en causas criminal por delitos dolosos.
- 2.- Los fallidos o concursados, no rehabilitados.
- 3.- Los alcanzados por las inhabilitaciones de orden ético profesional declarados por las respectivas asociaciones profesionales o legal que, para funcionarios de la Administración Pública, establezca la legislación vigente.
- 4.- Los que se encuentren, desempeñando cargos electivos, nacionales, provinciales o municipales o alcanzados por los beneficios de la jubilación.
- 5.- Los que por el ejercicio de sus actividades privadas estén vinculados directa o indirectamente con los concesionarios de los servicios sujetos a control y regulación.

Si con posterioridad a su designación uno (1) de los Miembros del Directorio resultare alcanzado por las incompatibilidades previstas en esta ley, será separado en sus funciones e inmediatamente sustituido, según los procedimientos establecidos en la presente normativa.-

ARTÍCULO 14°.- El Presidente es el responsable de la administración y funcionamiento del EUCOP. En tal carácter ejerce su representación y control de su personal.-

ARTÍCULO 15°.- Los Vocales que no ocupen la Presidencia o Vicepresidencia ejercerán las funciones de control de la prestación de los servicios concesionados de Agua y Energía Eléctrica y/u otros servicios públicos concesionados o privatizados.-

8.634

ARTÍCULO 16°.- FACULTADES Y OBLIGACIONES: El Directorio tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- 1.- Ejercer la representación legal del EUCOP por intermedio de su Presidente o su reemplazante legal.
- 2.- Cumplir con las funciones que por reglamentación interna se establezca.
- 3.- Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del EUCOP.
- 4.- Realizar y resolver todos los actos mencionados en el Artículo 7° de la presente ley, que no fueren expresamente conferidos al Presidente del Ente.
- 5.- Producir los informes y asesoramiento que requiera la Función Ejecutiva.
- 6.- Disponer las inspecciones y auditorías, técnicas, administrativas, financieras, patrimoniales y contables, arqueos, compulsas, investigaciones, peritajes, dictar medidas cautelares y demás medidas que estime necesarias para controlar las inversiones, el movimiento de los fondos, los trabajos, el correcto uso de los bienes y el cumplimiento del servicio público que prestan los concesionarios de los servicios públicos privatizados o a privatizarse.
- 7.- Ejercer todas las facultades que acuerde la Función Legislativa y las normas que resulten aplicables a los fines de la presente ley.
- 8.- Emitir certificación de deuda por falta de pago de las multas que impusiere, la que habilitará la vía ejecutiva prevista en el Código Procesal Civil de la provincia de La Rioja.
- 9.- En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del EUCOP y los objetivos de la presente ley.
- 10.- Conceder poderes especiales o generales amplios o restringidos y revocarlos cuando lo creyere necesario.
- 11.- Aprobar los Pliegos Generales y Particulares relativos a contratación para el aprovisionamiento de bienes, ejecución de obras y locación de obras o servicios.
- 12.- Autorizar y adjudicar contrataciones en la forma y por los montos que habilite la reglamentación.-

ARTÍCULO 17°.- QUÓRUM: Para formar el quórum se requerirá la presencia de tres (3) de sus Miembros. Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría. El Presidente o quien lo reemplace, tendrá doble voto en caso de empate. De cada acto deberá labrarse acta circunstanciada que se protocolizará en legal forma.-

ARTÍCULO 18°.- VACANTES: Cuando se produjeran ausencias, impedimentos o vacancias durante el período para el que fueran designados los Miembros del Directorio, se procederá a designar un nuevo Miembro con el cargo y por el mandato del Vocal ausente.

Cuando se trate de impedimento o ausencia transitoria del Presidente, se procederá a reemplazarlo respetando el siguiente orden jerárquico: 1°) Vicepresidente, 2°) Vocal de mayor antigüedad en el Ente y 3°) Por sorteo.-

8.634

ARTÍCULO 19°.- REMUNERACIÓN: La retribución mensual de los Miembros del Directorio, será igual a la remuneración establecida para el cargo de Secretario de Estado de la Función Ejecutiva, con un Adicional del veinte por ciento (20%) para el Presidente del Directorio.

El Directorio queda expresamente autorizado para establecer el régimen salarial de todos los funcionarios y empleados dependientes del EUCOP.-

ARTÍCULO 20°.- PRESIDENCIA: El Presidente del Directorio es el máximo responsable de la marcha del Ente Único de Control de Privatizaciones, ejercerá la representación legal del Ente, sin perjuicio de las demás facultades y obligaciones que se establecen por otras disposiciones legales y de esta ley, son sus deberes y atribuciones las siguientes:

- 1.- Ejercer la representación del Ente, en todos los actos y contratos inherentes a sus funciones en la Justicia sea como demandada o demandante y transigir y suscribir arreglos judiciales y extrajudiciales, ya sea personalmente o por mandatarios.
- 2.- Hacer cumplir esta ley, los reglamentos y las resoluciones del Directorio.
- 3.- Convocar y presidir las sesiones del Directorio, informando de todas las disposiciones que puedan interesarlo, proponer por si o a pedido de los Miembros, la ejecución de medidas que estime conveniente para la marcha de la Repartición y para el cumplimiento de sus fines.
- 4.- Administrar los recursos financieros asignados y los bienes que integran el patrimonio del Ente y/o se utilizan para el cumplimiento de su objeto y ejecutar su presupuesto con arreglo a las disposiciones de la presente y de toda otra norma que no se oponga a la misma.
- 5.- Controlar el desenvolvimiento administrativo, técnico y económico - financiero del Ente.
- 6.- Designar las comisiones para el estudio de diversos asuntos.
- 7.- Adoptar las resoluciones conducentes directa o indirectamente a la realización de los fines de la repartición y al cumplimiento de las disposiciones legales, con excepción de aquellas cuya competencia corresponda a otros Organismos del Estado Provincial.
- 8.- Mantener actualizado el inventario general de todos los bienes y valores pertenecientes a la Institución, a través de las áreas específicas que se designen y tener fondos en efectivo, títulos y/o valores depositados en instituciones bancarias en la forma dispuesta por la legislación provincial.
- 9.- Celebrar contratos que hagan a su objeto con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, firmar contratos, órdenes de pago, comunicaciones, resoluciones, escrituras y todo otro documento público o privado que requiera su intervención, para el cumplimiento de sus atribuciones y fines de este Organismo.
- 10.- Adoptar las medidas que no hayan sido expresamente conferidas y cuya urgencia no admita dilación, dando cuenta de ellas al Directorio en la primera reunión.

8.634

- 11.- Entender y resolver en todos los asuntos internos referidos al personal del Ente.
- 12.- Disponer en el ámbito interno del Ente, las, auditorías e inspecciones técnicas, administrativas, financieras, patrimoniales y contables, y demás medidas que estime necesarias para controlar el movimiento de los fondos, los trabajos y el correcto uso de los bienes.
- 13.- Atribuir competencia y delegar facultades y responsabilidades al Director de Energía Eléctrica y/o del Agua, según se trate de los asuntos inherentes a sus temas específicos, al personal de niveles jerárquicos, y subalterno determinando en cada caso el alcance y modos de ejercerlas.
- 14.- Disponer la enajenación del material que se considere fuera de uso con arreglo a las disposiciones que el propio Ente dicte para tal fin.
- 15.- Aceptar donaciones de cualquier clase y suscribir convenios de compra venta, permuta y colocación de bienes muebles adquiridos por la repartición.
- 16.- Preparar anualmente el anteproyecto de Presupuesto de Gastos y Cálculos de Recursos del Ente y someterlo a consideración de la Función Ejecutiva.
- 17.- Aprobar la Estructura y organización del EUCOP sujetos a los criterios de gestión eficiente, alta calificación técnica y tercerización de prestaciones.
- 18.- Promover la capacitación y especialización de su personal, instituir y otorgar becas de perfeccionamiento al mismo. Enviar al exterior en misión oficial a funcionarios y empleados.
- 19.- Organizar los servicios de la repartición y elaborar los Reglamentos Internos para su funcionamiento.
- 20.- Emitir certificación de deuda por falta de pago de la Tasa de Fiscalización y Control, la que habilitará la vía ejecutiva prevista en el Código Procesal Civil de la provincia de La Rioja.
- 21.- Promover, trasladar, aplicar medidas disciplinarias, aceptar renunciaciones y promover previo sumario, si fuese pertinente a todo el personal, disponiendo con respecto al mismo, todas las medidas derivadas de la relación laboral, a cuyo fin deberá tener en cuenta los pertinentes preceptos legales, reglamentarios y convencionales.-

ARTÍCULO 21°.- ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL: El Directorio del EUCOP queda autorizado para establecer la Estructura Orgánica, determinando las funciones y competencias.

Hasta tanto el Directorio dé cumplimiento con lo dispuesto en el párrafo anterior el EUCOP continuará funcionando con la Estructura Orgánica que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.-

ARTÍCULO 22°.- CONCURSO: El EUCOP podrá seleccionar al personal jerárquico y superior, a través de concursos en la forma que por reglamentación establezca el EUCOP y deberán cumplir con los siguientes requisitos: Ser graduados de nivel universitario en el campo del conocimiento de su función, con no menos de cuatro (4) años de ejercicio en la profesión y de experiencia en materia de regulación y control de

8.634

los servicios públicos que fiscaliza el EUCOP. Acreditar un mínimo de cinco (5) años ininterrumpidos de residencia efectiva en el territorio de la provincia de La Rioja.-

ARTÍCULO 23°.- GESTIÓN FINANCIERA, PATRIMONIAL Y CONTABLE: El EUCOP se regirá en su gestión técnica, financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de esta ley, de otras leyes y reglamentos que a tal fin se dicten, por la Ley de Contabilidad, Obras Públicas o Administración Financiera del Estado, según corresponda y siempre que se adecue a la naturaleza y características del Ente Único de Control de Privatizaciones.-

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 24°.- RÉGIMEN DE GESTIÓN: En sus relaciones con los particulares y con la Administración Pública, el Ente único de Control de Privatizaciones se regirá por los procedimientos establecidos en la ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia y sus disposiciones reglamentarias, con excepción de las materias y procedimientos contempladas expresamente en esta ley, en los Marcos Regulatorios de la actividad sujeta a su supervisión, en los Contratos de Concesión, o en otras de carácter específico que pudieran dictarse.-

ARTÍCULO 25°.- CONTROVERSIAS: Toda controversia que se suscite entre los concesionarios, usuarios o terceros, ya sean personas físicas o jurídicas, con motivo de la aplicación del régimen establecido por esta ley, los Marcos Regulatorios y de los Contratos de Concesión deberán ser sometidos en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del EUCOP.-

ARTÍCULO 26°.- El EUCOP dictará las normas de procedimientos con sujeción a las cuales se realizarán las Audiencias Públicas, se aplicarán las sanciones previstas en esta ley y su reglamentación, las normas relativas a los trámites y reclamos de los usuarios y las normas reglamentarias de los contratos de concesión, para el efectivo ejercicio de los derechos de los usuarios; debiéndose asegurar, en todos los casos, el cumplimiento de los principios del debido proceso.-

ARTÍCULO 27°.- AUDIENCIAS PÚBLICAS: Cuando como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, el EUCOP considere que cualquier acto de un concesionario, prestador o usuario bajo su regulación, control o fiscalización es violatorio de la presente ley, de su reglamentación, de las resoluciones dictadas por él o de un Contrato de Concesión, podrá convocar a una Audiencia Pública, estando facultado para adoptar aquellas medidas de índole preventiva que fueran necesarias. En todos los casos el EUCOP analizará la cuestión y decidirá si la misma debe ser sometida a Audiencia Pública, teniendo en cuenta la circunstancia del caso. La decisión se basará en la oportunidad y conveniencia de someter el caso a Audiencia Pública. La decisión de someter el caso a Audiencia Pública será irrecurrible.-

8.634

ARTÍCULO 28°.- El Ente convocará a las partes y realizará una Audiencia Pública, previo al dictado de resoluciones, en materia de conductas contrarias a los principios de libre competencia, abuso de situaciones derivadas de un monopolio natural o de una posición dominante en el mercado, revisión o reestructuración de cuadros tarifarios, planes de expansión de los concesionarios. Asimismo serán procedentes las audiencias públicas, previo a informes del EUCOP relativo a ajustes de las condiciones de la concesión, situaciones graves que condicionen el normal desarrollo de la concesión y, en general, frente a la ocurrencia de situaciones cuya evaluación análisis e informe si bien son de responsabilidad exclusiva del EUCOP se beneficie del aporte de los distintos actores involucrados.-

ARTÍCULO 29°.- Las decisiones que el EUCOP adopte, si bien harán mérito de los criterios y opiniones vertidos por las partes en el proceso de audiencia, serán adoptadas con independencia de criterio.-

ARTÍCULO 30°.- MEDIDAS PREVENTIVAS: El Ente está facultado para que previo a resolver sobre una situación planteada, adopte todas las medidas de índole preventivo que fueren necesarias.-

ARTÍCULO 31°.- Contra las Resoluciones definitivas del Ente podrá interponerse el Recurso de Alzada previsto en el Decreto-Ley N° 4.044.-

ARTÍCULO 32°.- FALTA DE PAGO DE LOS SERVICIOS: Para la percepción de los importes correspondientes a los precios de venta de los suministros a usuarios, se aplicará el Procedimiento de Cobro de Pesos.-

ARTÍCULO 33°.- FALTA DE PAGO DE LA TASA DE FISCALIZACIÓN Y MULTAS: La falta de pago de la Tasa de Fiscalización y Control y de las multas impuestas por el EUCOP, habilitará el Procedimiento Ejecutivo previsto en el Código Procesal Civil de la provincia de La Rioja, ante los Tribunales Provinciales en lo Civil, Comercial y de Minas, siendo título hábil suficiente el certificado de deuda expedido por el EUCOP.-

ARTÍCULO 34°.- Para todos aquellos casos no previstos expresamente en la presente ley se aplicarán supletoriamente las Leyes de la Administración Pública que rigen la materia.-

CAPÍTULO V

CAPITAL – PATRIMONIO

ARTÍCULO 35°.- El capital del Ente estará constituido, e integrado por los bienes que se le transfieran y por los que adquiera por cualquier título.-

8.634

ARTÍCULO 36°.- PRESUPUESTO Y RECURSOS FINANCIEROS: En los plazos que establezca la Función Ejecutiva, el Presidente elevará a la misma, el proyecto de Presupuesto General Anual.-

ARTÍCULO 37°.- El Ejercicio Económico Financiero comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año, pudiendo la Función Ejecutiva, por sí, o a propuesta del Directorio, modificar estas fechas, cuando medien razones justificadas.-

ARTÍCULO 38°.- Si al iniciarse el ejercicio, no se hubiese aprobado el Presupuesto General Anual regirá el que estuvo en vigencia en el año inmediato anterior a los fines de la continuidad de las tareas y servicios específicos.-

ARTÍCULO 39°.- ORIGEN DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS: Los recursos del Ente para cubrir sus costos de financiamiento se formarán con los siguientes conceptos:

- 1.- La tasa de fiscalización y control creada por la Ley N° 6.200 - Artículo 3°.
- 2.- Los importes provenientes de las prestaciones a terceros que realice el organismo por derechos, tasas y permisos.
- 3.- El uso del crédito, con arreglo a las disposiciones vigentes.
- 4.- Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba.
- 5.- Los intereses, rentas y beneficios de colocaciones financieras y los resultantes de la gestión de sus propios fondos.
- 6.- Los fondos remanentes de gestiones anteriores.
- 7.- Los ingresos derivados de la ejecución de Convenios con consorcios y organismos públicos e instituciones privadas.
- 8.- Los fondos especiales que reciba la Provincia de la Nación con destino específico a servicios públicos, cuya regulación y supervisión se encuentren a su cargo y que reglamentariamente se dispusiere fueren administrados por el Ente.
- 9.- Aportes específicos provenientes del Estado Provincial, Nacional o Municipal, Organismos de créditos nacionales o internacionales.
- 10.- Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de leyes y reglamentaciones aplicables.
- 11.- Todo otro ingreso no contemplado expresamente, cuya percepción sea compatible con la naturaleza de la institución, sus fines y funciones.-

ARTÍCULO 40°.- Si durante la ejecución de un Presupuesto, los recursos estimados para el ejercicio resultaren insuficientes, por hechos imprevisibles a la fecha de confección del referido Presupuesto, el Ente Único de Control de Privatizaciones podrá requerir el pago de una tasa complementaria, hasta satisfacer las necesidades presupuestarias.-

8.634

ARTÍCULO 41°.- La mora por falta de pago de la tasa, se producirá de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna y devengará los intereses moratorios y punitivos que fije el reglamento. El certificado de deuda por falta de pago de la tasa, expedido por el Ente, habilitará el Procedimiento Ejecutivo ante los Tribunales Provinciales en lo Civil, Comercial y de Minas. El Ente podrá fijar las tasas de interés que el concesionario percibe de los usuarios para los cargos por mora.-

ARTÍCULO 42°.- Los fondos provenientes de los recursos enumerados en el Artículo 41° serán depositados en instituciones bancarias oficiales según establezca la legislación vigente, en cuentas habilitadas específicamente para las necesidades del Ente, a su orden y disposición.-

ARTÍCULO 43°.- Los fondos provenientes de las tasas de inspección, fiscalización y/o control que, según las normas de su creación, constituyen los recursos del Ente tendrán afectación específica a su respectivo presupuesto.-

ARTÍCULO 44°.- Queda prohibida la afectación de los recursos indicados en el artículo anterior para cualquier otro fin ajeno al funcionamiento del Ente Regulador.-

ARTÍCULO 45°.- DE LAS CONTRATACIONES: El Ente Único de Control de Privatizaciones, efectuará las adquisiciones de bienes, la venta de aquellos en desuso, la contratación de trabajos, estudios, obra intelectual, servicios de consultorías, y de firmas consultoras, siguiendo el procedimiento previsto en las disposiciones de la presente Ley, la Ley N° 3.462, Artículo 28° y Decreto Reglamentario.-

ARTÍCULO 46°.- Facúltase al Ente Único de Control de Privatizaciones a reglamentar su propio régimen de contrataciones, incluido el de consultorías, el que contemplará todo lo concerniente al procedimiento a seguir y contendrá disposiciones instituyendo un registro de proveedores para el Ente, los requisitos para concurrir a las licitaciones, publicidad, garantías, mantenimiento de ofertas, adjudicaciones y contratos, aperturas de las licitaciones, estudios de ofertas, entregas y recepciones, pagos, penalidades y demás normas atinentes a las contrataciones y a las relaciones entre el Ente y los oferentes, adjudicatarios y contratistas.-

ARTÍCULO 47°.- CONTABILIDAD Y BALANCE: El Ente llevará un sistema de contabilidad que registre las operaciones financieras-patrimoniales, los costos, ingresos y egresos y el control de su Presupuesto General Anual.-

ARTÍCULO 48°.- Al cierre de cada ejercicio económico-financiero, se confeccionará un balance general que refleje el patrimonio del Ente y un cuadro de ganancias y pérdidas con los resultados del ejercicio. A ese fin se actualizará el valor de los bienes de uso, y se formarán las provisiones y depreciaciones que correspondan de acuerdo a las normas previstas en la presente Ley. Si el balance arrojará superávit financiero, el mismo será destinado de la siguiente forma y proporción; un DIEZ POR CIENTO (10%) quedará a disposición del Organismo para destinarse a las actividades administrativas propias del Ente un CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) pasa a formar parte del fondo previsto en el Artículo 56° de la presente ley, y el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) restante destinarse al Presupuesto de Gastos del Ejercicio Anual

8.634

inmediato posterior, a los efectos de disminuir la carga impositiva que en concepto de tasa de fiscalización paga el usuario del servicio público privatizado cuyo porcentaje se encuentra previsto en el Artículo 3° de la Ley N° 6.200.-

ARTÍCULO 49°.- FISCALIZACIÓN: El Tribunal de Cuentas de la Provincia ejercerá las funciones que como órgano específico le corresponde en el contralor del gasto. Dicha intervención se efectuará en la forma y por el procedimiento especial que a tal efecto el Tribunal acuerde.-

ARTÍCULO 50°.- El Ente informará anualmente de su gestión económica-financiera ante la Función Ejecutiva y ante la Función Legislativa, a cuyo efecto les remitirá, dentro de los noventa (90) días calendarios de cerrado el ejercicio, la siguiente documentación:

- 1.- Memoria Anual.
- 2.- El Balance General Anual, Cuenta de Ganancias y Pérdidas y demás cuadros económicos-contables que se relacionan.
- 3.- Estado del Presupuesto General Anual.
- 4.- Toda otra documentación útil a los fines de la más completa información.-

ARTÍCULO 51°.- La Función Legislativa resolverá con respecto a la situación operativa financiera del Ente, el grado de cumplimiento de los objetivos y previsiones incluidas en el presupuesto y planes de acción respectivos y en general, sobre eficiencias de la gestión realizada, dentro de un plazo no mayor a noventa (90) días de recibida la documentación a que se refiere el artículo precedente.

Vencido el término, sin que exista decisión de la Función Legislativa, se considerará que presta conformidad a lo actuado por el Ente.-

ARTÍCULO 52°.- El Balance General Anual y Cuadro de Ganancias y Pérdidas serán publicados por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia.-

CAPÍTULO VI

CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 53°.- SANCIONES: Las violaciones o incumplimientos de la presente Ley, de sus normas reglamentarias, de los Reglamentos y Resoluciones que dicte el EUCOP, cometidas por concesionarios de servicios públicos bajo su regulación, usuarios de los servicios concesionados y terceros no concesionarios serán sancionados con:

- 1.- Apercibimiento.
- 2.- Multa. El valor de la multa se determina en Unidades Fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de nafta

8.634

común. La multa se determinará en UF y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago. Las Multas se determinarán en la Reglamentación, por Resolución del EUCOP entre un mínimo de cuarenta (40) UF hasta un máximo de treinta mil (30.000) UF, sin perjuicio de los daños que pudiere reclamar el damnificado.

- 3.- Inhabilitación especial. Consiste en la prohibición dirigida a personas físicas o jurídicas para la prestación de cualquier tipo de tareas o actividad vinculada a los servicios públicos por el lapso de tiempo que determine el Ente, el que no podrá exceder de cinco (5) años.
- 4.- Suspensión de hasta noventa (90) días, en la prestación de servicios o actividades autorizadas por el Ente.
- 5.- Decomisos de los elementos utilizados para cometer la contravención o de los bienes, artefactos e instalaciones construidas o ubicadas en contravención. Esta sanción podrá aplicarse como accesoria de las anteriores o independiente de ellas y el Ente, juntamente con la Autoridad de Aplicación determinará el destino de dichos bienes, pudiendo al efecto regularizar la concesión, autorización administrativa y/o permiso.
- 6.- Intervención Administrativa a las concesionarias de servicios públicos, para asegurar la continuidad del mismo.
- 7.- Caducidad de la Concesión, autorización y/o permiso.
- 8.- Revocación de la concesión. En los casos de muy grave y reiteradas violaciones o incumplimientos de las disposiciones legales y reglamentarias regulatorias de los servicios previstos en esta Ley, el Ente solicitará a la Función Ejecutiva la revocación de la concesión sin perjuicio de adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar la continuidad del servicio.

Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente Único de Control de Privatizaciones, en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios y de incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio.-

ARTÍCULO 54°.- INGRESOS POR MULTAS Y SANCIONES: El producido de las multas y sanciones aplicadas en el ejercicio de sus facultades y de aquellas aplicadas con carácter resarcitorio en relación con la calidad del servicio prestado que por cualquier motivo no tenga como destinatario directo a los usuarios afectados, los ingresos por la aplicación de multas y sanciones previstas a los concesionarios o terceros sujetos de control, previstas en el Inc. 2) del artículo precedente, constituirán un fondo especial que podrá ser destinado a políticas de apoyos de los usuarios de los servicios privatizados que pertenezcan a sectores más necesitados de la sociedad o para la realización de obras menores no relacionadas al servicio público cuyo concesionario se hubiere sancionado, o destinados al desarrollo de actividades que se encuentren en la órbita de competencia del Ente o destinados a informar a los usuarios de sus derechos y de las obligaciones de las empresas prestadoras o contratar profesionales que los asesoren o representen en las Audiencias Públicas o a crear delegaciones de asesoramiento de los derechos del usuario. Estos fondos serán

8.634

administrados por el Ente en los tiempos y formas que mediante reglamentación establezca dicho Organismo.-

ARTÍCULO 55°.- Las violaciones o incumplimientos de los Contratos de Concesión de servicios públicos serán sancionados con las penalidades previstas en los respectivos Contratos de Concesión.-

ARTÍCULO 56°.- En las acciones de prevención y constatación de contravenciones, así como para lograr el cumplimiento de las medidas de secuestro y otras que pudieran corresponder, el Ente estará facultado para requerir a la autoridad judicial el allanamiento de domicilio y auxilio de la fuerza pública ante la jurisdicción competente. A tal fin bastará que el funcionario competente para la instrucción de las correspondientes actuaciones administrativas expida un requerimiento escrito a la autoridad que corresponda. Si el hecho objeto de prevención o comprobación constituyera un delito de orden público deberá dar inmediata intervención a la justicia con jurisdicción en el lugar.-

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 57°.- DERECHO DEL USUARIO: Los derechos del usuario, que con carácter enunciativo se señalan seguidamente, serán ejercidos en la forma que se dispone en este Capítulo:

El usuario tiene derecho a:

- 1.- Tarifas justas y razonables.
- 2.- A la prestación del servicio en los lugares donde estuviere establecido.
- 3.- A que el servicio se preste en condiciones que protejan su salud y a recibir con motivo de tal prestación, un trato digno y equitativo.
- 4.- Prestaciones eficientes con la calidad dispuesta por las normas.
- 5.- A la información adecuada y veraz.
- 6.- A constituir asociaciones de usuarios a los fines previstos en esta Ley.-

ARTÍCULO 58°.- En las relaciones individuales entre el concesionario o prestador del servicio y el usuario no serán válidas las Cláusulas siguientes:

- 1.- Las que, aún en la simple culpa del concesionario o prestador, dispensen, limiten o lo exoneren de responsabilidades que resulten de las leyes aplicables y del contrato que los une con el Estado Provincial o desnaturalicen sus obligaciones.
- 2.- Las que permitan suspender el servicio, dejar sin efecto el contrato, cambiar sus condiciones o limiten los derechos del usuario, salvo los casos de incumplimiento de éste, fuerza mayor o caso fortuito, acuerdo de partes o que la suspensión se haga momentáneamente en interés del servicio para la

8.634

realización de mejoras, mantenimiento o reparaciones.

- 3.- En caso fortuito o de fuerza mayor, el usuario tendrá el derecho de que se le mantenga el servicio, se prevean renegociaciones de las deudas que se generen por tal circunstancia.
- 4.- Las que obligan al usuario a recurrir únicamente al concesionario o prestador del servicio o persona que éste indique para preverse de determinado bien o servicio que no tenga relación directa con aquel.
- 5.- Las que para el ejercicio de ciertos derechos, obliguen al usuario a aceptar como representante suyo al propio prestador o concesionario del servicio o persona que éste indique.
- 6.- Las renunciadas anticipadas a derechos del usuario y las que someten a éstos a condiciones o plazos no previstos en las leyes y regímenes aplicables o que sean de imposible cumplimiento por razones especiales.
- 7.- Las cláusulas compromisorias previstas como de aplicación obligatoria y las que aun aceptadas, cercenen los recursos previstos en las leyes comunes.
- 8.- Las que presuman en el usuario manifestaciones de voluntad tácita o ficta, excepto cuando esté sometido válidamente a pronunciarse dentro de cierto plazo.
- 9.- Las que limiten el derecho del usuario a dejar sin efecto el contrato en caso de incumplimiento del servicio por parte del prestador y las que, no mediando esta razón, lo supediten al pago de sumas que no guarden relación con el gasto directo de instalación o al transcurso de un plazo mayor de seis (6) meses.
- 10.- La que establezca la tácita reconducción.
- 11.- Las que impidan la defensa de compensación con arreglo a las disposiciones del Código Civil.
- 12.- Las que impongan la inversión de la carga de la prueba en contra del usuario.
- 13.- Las que dispongan la facturación conjunta de servicios públicos diferentes y/o de distintos prestadores o concesionarios.
- 14.- Cualquier otra Cláusula que resulte abusiva o vejatoria.-

La aprobación administrativa, no implica la validez de las Cláusulas prohibidas en esta ley, cuya nulidad podrá ser demandada judicialmente.-

ARTÍCULO 59.- Los prestadores de servicios únicamente podrán actuar como agente de retención o percepción de tributos que se relacionan con el servicio concesionado. Los contratos que a tal efecto se celebren deberán contar con la previa aprobación del EUCOP bajo pena de nulidad.-

ARTÍCULO 60º.- En caso de enajenación del inmueble en el que se presta el servicio, el nuevo dueño no será responsable de la deuda contraída por el usuario que fuera el anterior dueño, ni se le podrá exigir su pago como condición para proveerle el servicio. Del mismo modo, el dueño del inmueble no será responsable por la deuda contraída por su inquilino si éste fuera el titular del servicio.-

8.634

ARTÍCULO 61°.- Los usuario deberán recibir asesoramiento sobre las instalaciones internas y las acciones preventivas y mantener las mismas en buen estado evitando perjuicios.-

ARTÍCULO 62°.- Los prestadores o concesionarios deberán otorgar a los usuarios reciprocidad de trato aplicando para los reintegros o devoluciones los mismos criterios que establezcan para los cargos por mora.-

ARTÍCULO 63°.- Al momento de solicitar el servicio el prestador o concesionario entregará al usuario "Una carta del Usuario" redactada claramente en lenguaje común en las que se expliquen sus derechos, los términos y condiciones en los que se brindará el servicio, así como los procedimientos para atender preguntas, dudas reclamos y quejas sobre el servicio. Asimismo el prestador o concesionario deberá asegurar la publicidad periódica de la Carta del Usuario a través de medios masivos de comunicación y además estará en forma permanente y claramente visible en todas las oficinas que los prestadores o concesionarios destinen a la atención del público.-

ARTÍCULO 64°.- El prestador o concesionario deberá, con la debida antelación poner en conocimiento de los usuarios las características y modalidades de los servicios, el régimen tarifario aprobado y sus sucesivas modificaciones, de las interrupciones programadas de los mismos con indicación de su duración estimada. Igualmente deberá informar al usuario, con una anticipación razonable, los montos que debe pagar en contraprestación de los servicios efectivamente recibidos, todo ello de conformidad a las normas contenidas en los Marcos Regulatorios, Pliegos de Condiciones, Contratos de Concesiones y los Reglamentos pertinentes.-

ARTÍCULO 65°.- En todo lo no previsto en el presente Capítulo serán de aplicación las normas de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y las que se dictaren en su consecuencia.-

ARTÍCULO 66°.- ASOCIACIONES DE USUARIOS: Los usuarios tienen el derecho de asociarse para defender sus derechos, referidos a la prestación de los servicios, sea quien fuere el prestador, conforme a la legislación vigente.
A tales fines, puede utilizar las vías reconocidas por el Ordenamiento Jurídico para la defensa de derechos subjetivos e interés legítimo.-

ARTÍCULO 67°.- DEBERES DE LOS PRESTADORES: Sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones estipuladas en los respectivos contratos de concesión o permisos los prestadores o concesionarios deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1.- Realizar las acciones de investigación en los avances de la tecnología para mantener el mejoramiento permanente y actualizado del servicio.
- 2.- Contar con una infraestructura técnica eficiente y competitiva a nivel de los últimos adelantos en la materia y con capacidad financiera suficiente para que no peligre la prestación del servicio.

8.634

- 3.- Cumplir de buena fe, con probidad y equidad, evitando todo tipo de conductas abusivas, las obligaciones asumidas por ellos en las relaciones individuales convenidas con los usuarios.
- 4.- Brindar amplia información al usuario y al público en general acerca de las características del servicio, su costo, sus opciones, las inversiones realizadas, las mejoras obtenidas, las capacidades de los mismos, y toda aquella información que permita que el usuario evalúe en forma precisa los beneficios de adherirse o no a un servicio o a una modalidad específica del mismo.
- 5.- Garantizar una medición exacta de los servicios mediante la previsión (a su costo) de los mejores instrumentos tecnológicos existentes en el mercado internacional.
- 6.- Promover las acciones necesarias de publicidad y educación social para el logro de un uso racional y efectivo del servicio por parte del usuario.
- 7.- Adecuarse a los requerimientos del Ente Regulador y brindar toda la información necesaria para el desarrollo de las funciones de contralor del mismo. Aceptar la formulación de normas comunes para la presentación de balances, cuadro de resultado, aperturas de cuentas de inversión, de ingresos por tipo de usuarios, de costos de operación y otros egresos.
- 8.- Abstenerse de conductas que impliquen el abandono total o parcial de las instalaciones afectadas a la prestación del servicio o desatender el nivel óptimo de eficiencia en el que se debe ejecutar.
- 9.- Tomar los recaudos necesarios para asegurar el suministro de los servicios públicos que no sean susceptibles de ser interrumpidos.
- 10.- Evitar privilegios y discriminaciones injustificadas y abstenerse de toda práctica que tengan la aptitud, el propósito o el efecto de generar competencia desleal o de restringir en forma indebida, la competencia, sin perjuicio de lo que al respecto prevean los contratos de concesión, licencias o permisos particulares.
- 11.- Colaborar con el Ente Regulador, remitiendo con celeridad las solicitudes requeridas por el mismo y de los usuarios.-

ARTÍCULO 68°.- PARTICIPACIÓN EN ORGANISMOS: El EUCOP podrá realizar acuerdos de apoyo mutuo o complementarios en materia de jurisdicción con Entes Reguladores Nacionales, Provinciales, Municipales o de otros países. Asimismo podrá acordar su participación en Foros, Organismos o Instituciones específicas que sean ámbito para el tratamiento general de la problemática de los servicios sujeto a regulación.-

ARTÍCULO 69°.- La Función Ejecutiva a requerimiento del Ente podrá dar en comodato o transferirle a título gratuito, bienes muebles e inmuebles de propiedad del Estado Provincial que resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines, los que podrán ser restituidos cuando el Ente cuente con sus propias instalaciones y bienes.-

ARTÍCULO 70°.- El Ente estará exento de todos los impuestos y tasas de orden Provincial o Municipal creados o a crearse.-

8.634

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 71°.- Los Miembros que actualmente se encuentren ocupando el Directorio del EUCOP finalizarán sus mandatos el día de la Sanción de la presente Ley y quedarán en comisión hasta la designación del nuevo Directorio.-

ARTÍCULO 72°.- Derógase el Artículo 2° de la Ley N° 6.786.-

ARTÍCULO 73°.- Créanse los cargos especificados y detallados en los Anexos I, II y III, que forman parte integrante de la presente ley, adecuando los respectivos créditos presupuestarios previstos en la Ley N° 8.471.-

ARTÍCULO 74°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 124º Período Legislativo, a veintidós días del mes de octubre del año dos mil nueve. Proyecto presentado por el **BLOQUE JUSTICIALISTA.-**

L E Y N° 8.634.-

FIRMADO:

**CR. SERGIO GUILLERMO CASAS – VICEPRESIDENTE 1º - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAÚL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO